

Envigado, 3 de febrero de 2014

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá

D-10113
ok

REF.: Acción de inconstitucionalidad

Yo, Andrés Felipe Gómez Arroyave, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037'608.113, expedida en Envigado, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Envigado y residente en la dirección Calle 22 sur # 40-63, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la pretensión de inconstitucionalidad contra el párrafo único del artículo 487 del Código General del Proceso o ley 1564 del 2012 por cuanto el legislador vulneró mandatos de la Constitución Política en sus artículos 13, 29, 42, 58, 158, 228 y 229.

NORMA ACUSADA

ARTÍCULO 487. DISPOSICIONES PRELIMINARES. *Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.*

PARÁGRAFO. La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.
Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.
Esta partición no requiere proceso de sucesión.

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Introducción:

El sistema de sucesión en vida traído por el Código General del Proceso, resulta ser

inconstitucional y antijurídico por ir en contravía de artículos constitucionales y de varios presupuestos necesarios de la figura de la sucesión, en la cual, es primordial tener presente la situación patrimonial y familiar definitiva del causante para poder hacer una partición justa y equitativa, y en caso tal de existir dudas acerca de esta situación, se garantiza que mediante el proceso judicial o notarial se esclarezcan las dudas con el objetivo de garantizar derechos fundamentales y patrimoniales, en beneficio del orden social y del ordenamiento jurídico.

Los apartes subrayados de los artículos sugieren las disposiciones específicas de la norma infringidas por el parágrafo del artículo 487 de la ley 1564 de 2012.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva

y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El sistema de partición del patrimonio en vida contemplado en el Código General del Proceso ley 1564 del 2012, vulnera el derecho a la igualdad desde diferentes contextos:

- a. Los hijos que nazcan o sean adoptados posteriormente a la fecha de la partición que en vida hiciere el causante, verían diezmados sus derechos hereditarios toda vez que el patrimonio de sus ascendientes se encontraría distribuido totalmente, bajo un panorama desigual, el cual estaría violando las asignaciones forzosas de estos por hallarse en manos de otros descendientes con igual derecho o incluso en manos de personas con menor derecho.

Aunque la norma cite la posibilidad de invocar una pretensión de rescisión de la sucesión en vida, resulta entonces la necesidad de gestionar un trámite mucho más engorroso y complicado en comparación con los hijos beneficiados por la partición hecha en vida y no resultará ajustado al derecho a la igualdad (contemplado también en la ley 29 de 1982 al igualar sustancial y procesalmente los derechos de todos los herederos en primer grado) el tener que iniciar trámites judiciales, conseguir abogados y emprender una ardua lucha jurídica por el simple hecho de haber nacido con posterioridad a un acto jurídico que desconoce los más elementales preceptos de la razón y de la lógica.

Además el término perentorio para invocar la rescisión de una sucesión hecha en vida (2 años), resulta más corto y más nocivo para el heredero perjudicado

que la pretensión de una rescisión corriente de 4 años o de la invocación del acervo imaginario de 10 años por donaciones hechas en vida, lo que desconoce el principio de igualdad entre los hijos y les impone un obstáculo que desconoce las situaciones que se presentan en la realidad.

- b. Los hijos extramatrimoniales sin reconocer, se encuentran bajo el mismo sombrío panorama, ya que no sólo deben emprender la lucha de la filiación extramatrimonial sino que además deben solicitar la rescisión y posteriormente el cumplimiento de la asignación forzosa o la petición de la herencia, vulnerando más su difícil situación de desigualdad ante los hijos matrimoniales.

Asimismo, la publicidad hecha en un juicio sucesorio resulta más estricta y encaminada a dar resultados en la convocatoria a las personas que pudieren estar interesadas en la sucesión, en comparación con la publicidad hecha en el marco de un acto jurídico que podría ser más informal, logrando lesionar derechos patrimoniales de terceras personas.

Expresa Parra Benítez: 'A partir de la ley 29 de 1982 y posteriormente con la Constitución de 1991, que contempla el principio de igualdad entre los hijos y la unidad de la filiación, que impiden discriminaciones por razón del origen, y más recientemente con la ley 1060 de 2006, se tiene que no hay diferencia entre los hijos.¹ Por consiguiente resulta esta figura totalmente antijurídica por vulnerar derechos esenciales de nuestra legislación.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Vulnera el debido proceso, como consecuencia de una sucesión ya realizada en vida, la cual desconoció la situación familiar y patrimonial definitiva del causante y no le dio la oportunidad a los hijos posteriores a la partición para ejercer su derecho a la defensa, derecho fundamental que se desprende del debido proceso y que es esencial para

¹ Parra Benítez Jorge, Derecho de sucesiones, Sello Editorial Universidad de Medellín, Medellín 2010, Página 142

proteger en un juicio sucesorio los derechos patrimoniales y familiares de los implicados.

ARTICULO 42. *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

El sistema de sucesión en vida contraría el artículo 42 en su inciso sexto, toda vez que la igualdad de los derechos y deberes que allí se pregonan son desconocidos por este nuevo sistema el cual beneficia a los hijos nacidos previamente a la partición y perjudica a los hijos nacidos con posterioridad a la misma. Esto debido a los problemas que se enfrentan a la hora de encontrar una partición ya realizada en beneficio de otros hijos o herederos, configurándose una situación de desigualdad evidente.

Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

También resulta violatorio del acceso a la propiedad privada contemplada en este artículo por dos razones:

- a. A los hijos posteriores al acto de partición, les vulnera sus derechos patrimoniales y su acceso a la propiedad privada por las razones anteriormente descritas. Es indudable que se afecta el bienestar económico por encontrarse frente a derechos hereditarios en suspenso que sin una debida asesoría se verían seriamente lesionados.
- b. Igualmente terceros podrían ver afectado su acceso a la propiedad privada al ser acreedores de personas que hayan hecho la partición en vida, al encontrarse estas sin patrimonio alguno que sirva de prenda general a las obligaciones adquiridas posteriormente al acto de partición.

ARTICULO 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

La figura de la sucesión en vida traída por la ley 1564 de 2012 ley estrictamente procesal, es una figura de naturaleza sustancial que debió tramitarse mediante una reforma sustantiva al Código Civil, por introducir un nuevo modo de adquirir el dominio diferente a los citados en el artículo 673, pues éste sólo hace mención a la sucesión por causa de muerte y no a la sucesión entre vivos.

Aunque parte de la doctrina no considere los modos de adquirir el dominio como taxativos, es claro e indiscutible que la manera de adquirir el derecho real de dominio es un asunto contemplado y regulado en las leyes sustantivas, y aunque ciertos autores como Valencia Zea² consideren que los autos aprobatorios de remates y sentencias de expropiación sean modos de adquirir el dominio, el artículo 741 del código civil afirma que en las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiriere es el tradente y el juez su representante legal y por ende no estamos frente a un nuevo modo de adquirir el dominio sino frente a la ya conocida tradición.

Se puede concluir por lo tanto que la ley 1564 debió referirse a los asuntos propios de su naturaleza adjetiva y no inmiscuirse en asuntos eminentemente sustanciales.

ARTÍCULO 228: La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

El legislador y el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, mediante el establecimiento de esta figura de partición patrimonial en vida han querido contribuir a la descongestión jurisdiccional y permitir una “novedosa” solución a la proliferación de juicios sucesorios que congestionan los despachos judiciales, sin embargo, un proceso

² Valencia Zea Arturo, derecho Civil, Editorial Temis, 7° edición Bogotá 1983, pags 399 -400



judicial garantiza los derechos más esenciales de sus intervinientes y de la sociedad, derechos como el debido proceso y como la igualdad y principios como la publicidad que generan seguridad y efectividad en el sistema jurídico.

En este sentido, se desconoce el derecho sustancial por crear un sistema improvisado que cree fundar una exitosa figura jurídica pero que desconoce los más elementales principios del derecho, de la lógica y de la razón.

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Al establecer un término perentorio de dos años para invocar la rescisión de la partición, a diferencia de la rescisión por lesión enorme corriente de 4 años, de la pretensión de petición de herencia de 10 años y de la reforma al testamento de 4 años, ésta nueva figura contempla un periodo de tiempo más corto, tiempo que corre en contra del interesado perjudicado, ya que ciertas circunstancias que se dan en la realidad como falta de asesoría, falta de conocimiento y demora en trámites previos pueden superar el término previsto en la norma.

Este sistema ignora las circunstancias reales y afectan indirectamente el acceso a la administración de justicia de los particulares interesados en el patrimonio de quien hizo su sucesión en vida.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en Calle 22 sur #40-63 Urbanización La Abadía apartamento 208 bloque 2-C, Sector La Frontera, Envigado, Antioquia.

Teléfono: (034) 313 3261

Celular: 318 393 8574

Correo electrónico: andresfelgomez14@hotmail.com

Atentamente,

Andrés Felipe Gómez Arroyave
C.C 103768413 de Envigado